

CG299/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS OTRORA PRESIDENTE ELECTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. EFRÉN LEYVA ACEVEDO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/006/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-119/2011.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. En fechas veintisiete de enero del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su presidente nacional Humberto Moreira Valdés y de su presidente estatal en Guerrero Efrén Leyva Acevedo, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente lo siguiente:

“(...)

HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha dos de noviembre de 2010, dio inicio la etapa de campaña en el Estado de Guerrero para elegir a Gobernador del Estado.

SEGUNDO.- A partir del inicio de las campañas el candidato postulado por la coalición "Guerrero nos une", en la que participa el Partido de la Revolución Democrática, viene siendo acusado de forma sistemática de los más disímolos elementos todos ellos calumniosos y difamatorios.

TERCERO.- El pasado veinticuatro de enero de 2011, el dirigente del PRI en el Estado de Guerrero, distribuyó a los medios de comunicación y publicó en el portal oficial de su partido en Internet un comunicado en el que informó del homicidio de un ciudadano de la comunidad de "El Paraíso", municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, de nombre **RÉGULO CABRERA ANDRÉS**. En el mismo comunicado afirma que el occiso era un líder priista, además de producir la acusación directa y grave de que los generadores de hechos de violencia son el candidato postulado por mi representado y mi partido, lo que se acredita en los diversos medios impresos y en el comunicado irresponsable y temerario que se colocó en su página oficial por medio de la cual difunden sus actos de campaña y la información de dicho partido.

CUARTO.- Asimismo, el dirigente nacional del PRI, Prof. Humberto Moreira Valdés, emitió declaraciones con las que es evidente que pretende descalificar a mi representado, cuyo contenido puede ser verificado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n1940179.htm> y que consisten en:

Exige Moreira al PRD responder por asesinato de priísta en Guerrero

Organización Editorial Mexicana
26 de enero de 2011
Carlos Acosta

Acapulco, Gro. (OEM-Infomex).- El presidente nacional electo del PRI, Humberto Moreira, exigió al PRD que responda si el asesinato del líder tricolor de Atoyac de Álvarez tiene que ver con el envío del grupo de "locos", que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

ofreció mandar la legisladora zacatecana, Claudia Corichi, al abanderado de alianza Guerrero Nos Une, Ángel Aguirre Rivero.

En entrevista previa a la clausura de la plenaria de los diputados federales de su partido, consideró necesario que los perredistas se salgan del círculo de violencia en el que siempre han estado y reiteró su llamado para que la elección del próximo domingo se desarrolle en un clima de tranquilidad y respeto.

Externó que lo deseable es que "podamos demostrar que se puede celebrar una elección en paz no sólo en Guerrero, sino en todo México. Es un asunto de demostrar la madurez democrática que hemos alcanzado".

El coahuilense manifestó que sería bueno que la Senadora del PRD dijera a qué se quiso referir con el envío a esta entidad de un grupo de "locos", porque se pudiera entender que vienen a reventar la contienda del domingo y a generar violencia.

Ante la guerra de encuestas que se ha desatado en los últimos días de la campaña para la elección de Gobernador y la guerra sucia, Moreira prefirió no aventurar si el resultado de la elección irá a parar a los tribunales, ya que recordó que prácticamente todas han sido resueltas en esa instancia.

Cuestionado sobre las declaraciones del dirigente nacional del PAN, Gustavo Madero, en el sentido de que asumirá la dirigencia del PRI con dos derrotas, respondió: "A chillidos de marrano, oídos de matancero".

QUINTO.- *A partir del día 24 veinticuatro de enero del año dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional difunde en su portal de Internet un boletín de prensa titulado "Priistas exigimos al PRD y su candidato cese a la violencia", en el que acusa al Partido de la Revolución Democrática del clima de violencia, afirmando que:*

"la exigencia es de los priistas y de la sociedad guerrerense para que el PRD y su candidato, cesen el criminal clima de violencia y que hoy nos lleva a lamentar al asesinato del el líder natural de la comunidad de El Paraíso, municipio de Atoyac, Régulo Cabrera Andrés".

El cual puede ser verificado en la página oficial con la siguiente dirección: <http://www.priquerro.com/prensa.html>, que se reproduce a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

(SE REPRODUCEN LAS IMÁGENES IMPRESAS)

Consultable en la siguiente dirección:
<http://www.priquerrero.com/boletines/ENERO/bo124ene2011.html>

SEXTO.- La calificación difamante del dirigente Efren Leyva Acevedo, de incluso calificar de perverso al candidato postulado por la coalición "Guerrero nos une", se localizan de forma igualmente irresponsable y sin escrúpulos en la misma página del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, al señalarlo y acusarlo de perverso, con el siguiente contenido:

(SE REPRODUCEN LAS IMÁGENES IMPRESAS)

Ubicable y demostrable en la siguiente dirección:
<http://www.priquerrero.com/boletines/ENERO/bo123ene201113.html>

La difusión de las graves acusaciones en contra de mi representado, de generar hechos de violencia y de actos delictivos como un homicidio, debe sancionarse por ser emitidas sin responsabilidad y sin contar con pruebas o elementos de certeza y en consecuencia, resultar difamatorias y denigratorias en contra del Partido de la Revolución Democrática, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, empero, el ejercicio de ese derecho no es absoluto, en virtud de que se encuentra limitado a que no se ataque la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público, falten el respeto a la vida privada o ataquen la reputación de una persona, bienes jurídicos tutelados que de igual manera son protegidos por los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, si bien es cierto que, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia político-electoral, en especial; tanto en las precampañas, en las campañas electorales, como en la vida cotidiana de los Partidos Políticos, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, también lo es que, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, se deben respetar las restricciones establecidas en dichos normativos legales, es decir no se ataque la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público, bienes jurídicos tutelados que en el asunto que nos ocupa, son quebrantados por el presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional y por el Presidente Estatal en Guerrero de ese Partido, así como por el propio Partido, al difundir el comunicado mediante el cual se denigra y calumnia la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a Gobernador en el estado de Guerrero, pues como es de derecho explorado, los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6 de la Carta Magna.

Bajo esta circunstancia, es importante tener presente el contenido de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos legales de los cuales, la responsable realiza una errónea interpretación y aplicación, mismos que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. (SE REPRODUCE)

ARTÍCULO 38. (SE REPRODUCE)

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados se obtiene que, se quebrantan bienes jurídicos protegidos por estos, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o de los ciudadanos en general, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, situación que ocurre en el caso que nos ocupa, pues del boletín publicado en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional y al cual ya nos hemos referido, infringe flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

*instrumento se desprende la imputación directa consistente en generar el clima de violencia en esa entidad y ser responsables del homicidio de una persona, medio por el cual se **DENIGRA** y **CALUMNIA** públicamente al Partido de la Revolución Democrática.*

En este sentido, el legislador dispuso un marco normativo de conducción legal de los partidos y sus dirigentes con lo que se preserva el honor, la dignidad y respeto a los demás contendientes y obligados se encuentran a respetar y no calificar, ni calumniar a los partidos, ni a las instituciones, promoviendo el desarrollo de una cultura democrática.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, sostuvo que "De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en el dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral"

En consecuencia, se solicita como partido político y ente de interés público, que en el presente caso se decreten las medidas cautelares para hacer CESAR DE INMEDIATO LA DIFUSIÓN O PROMOCIÓN DE LOS ACTOS DENIGRATORIOS en contra de mi partido y de su candidato como las acusaciones de "violento" y "perverso", difundido en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional.

En el desarrollo de las campañas que concluyen el día miércoles 26 de enero de 2011, también está prohibido atacar la vida privada y calumniar a los candidatos y partidos, conforme el siguiente numeral de la legislación electoral:

Artículo 232.1. (SE REPRODUCE)

Es sabido por esta autoridad y por la persona denunciada, que sus actos y declaraciones incurren en la responsabilidad prevista en el artículo 342 del Código comicial federal al tenor siguiente:

Artículo 342.1. (SE REPRODUCE)

Las sanciones a que se hacen acreedores quienes realicen actos irresponsables de acusaciones calumniosas, sin sustento y sin acudir a la autoridad investigadora, se prevé en el siguiente artículo:

Artículo 345.1. (SE REPRODUCE)

Como ha sostenido el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, las medidas cautelares, tiene como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por lo que en el presente caso, se actualizan los supuestos para que la Comisión de Quejas y Denuncias ordene la suspensión de la difusión de la propaganda materia de la denuncia. Siendo aplicable la siguiente tesis:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. (SE REPRODUCE)

II. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito reseñado en el resultando anterior y dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/006/2011**; **SEGUNDO.-** Admitase la presente queja e iníciase el procedimiento especial sancionador correspondiente, precisándose que la admisión del presente procedimiento únicamente se refiere a la presunta difusión de propaganda denigratoria en medios de comunicación masiva nacionales y locales en radio y televisión, en atención a la competencia exclusiva y excluyente de éste Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010 y en la Resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; asimismo, por lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009;

TERCERO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; **CUARTO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el C. Rafael Hernández Estrada, el ubicado en Viaducto Tlalpan No. 100, esquina Periférico Sur, edificio “A”, planta baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en ésta ciudad; y como autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. Jaime Miguel Castañeda Salas, José Luis Tuñón Gordillo, Fernando Vargas Manríquez y Alfa Eliana González Magallanes; **QUINTO.-** En atención a las consideraciones expuestas por el C. Rafael Hernández Estrada y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido del siguiente artículo:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, numeral 8, establece lo siguiente:

Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

[Lo resaltado es nuestro]

Ahora bien, el precepto citado faculta a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuye a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que el precepto citado establece una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: “Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado...”. Al respecto debe recordarse que “si” denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y “considerar” implica juzgar o estimar.² En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la disposición transcrita le otorga al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

La interpretación que se propone del artículo 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un Acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del

¹ Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si. Consultada el 17 de diciembre de 2010.

² Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=considerar. Consultada el 17 de diciembre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

*“Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el Acuerdo impugnado.

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el Acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.”*

*Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frías o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **SEXTO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

*Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la Resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Rafael Hernández Estrada, toda vez que por una parte no se aportan los elementos necesarios sobre la certeza en la realización de los actos sobre los que se pretende la suspensión de su difusión, y por otra parte de su queja se desprende que han cesado los actos que constituyen la presunta infracción-----*

En efecto, esta autoridad advierte que el quejoso sólo alude de manera genérica e imprecisa sobre la presunta “...emisión de calificativos, acusaciones y denigraciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, propaladas y difundidas en sistemas de comunicación masivos como lo son el radio y la televisión, en sus noticieros tanto locales como nacionales,...” y que después señala que ofrece como prueba documental “...Consistente en los testigos de los noticieros locales y nacionales, tanto en radio como televisión en los que se difundieron tanto las declaraciones tanto del dirigente del Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional como de Guerrero, de fechas 25 y 26 de enero de 2011,...”.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

En este sentido, en la especie no queda acreditada la existencia de las declaraciones denunciadas; así mismo, de lo expresado por el quejosos, se colige válidamente que se trata de hechos consumados al señalar que las declaraciones de los sujetos denunciados tuvieron lugar el 25 y 26 de enero del año en curso en radio y televisión, en noticieros locales y nacionales. Ante esta circunstancia, siendo que la transmisión de los promocionales denunciados en radio y televisión constituye el objeto de la medida cautelar sobre la cual esta autoridad podría haberse pronunciado, pero siendo que en el presente caso queda acreditada la inexistencia actual de dicha transmisión, resulta que la materia de la controversia de la presente medida es inexistente o ha cesado, por lo que se estima que la solicitud bajo análisis deviene notoriamente improcedente. -----

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no existir o haber cesado la transmisión de las declaraciones denunciadas, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración. -----

*Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el **representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que no es materialmente posible hacer cesar una conducta que ya ha cesado y que además no se cuenta con la certeza de su existencia.-----*

SÉPTIMO.- *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en relación a la publicidad difundida en internet, comunicados públicos y entrevistas en periódicos, así como respecto de la determinación del fondo de las presuntas violaciones cometidas a través de esos medios, se ordena remitir por el medio más expedito copia certificada de lo hasta ahora actuado en el presente expediente al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para pronunciarse respecto a la cesación de posibles actos denigratorios difundidos en medios distintos a radio y televisión.-----*

Lo anterior, en virtud de que como ha sido explicado líneas arriba, la competencia exclusiva y excluyente que ostenta esta autoridad respecto del conocimiento de conductas que transgredan la prohibición dirigida a los partidos políticos de incluir en sus propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas, se ejerce en todo tiempo y en el entorno de cualquier proceso electoral (federal o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

local) únicamente cuando dichas conductas tengan como medio comisivo la radio y/o la televisión, lo que en la especie no ocurre, es decir, que toda vez que las conductas denunciadas en el presente caso, si bien aluden a presuntas violaciones a la restricción antes aludida en el entrono de la contienda electoral del estado de Guerrero, lo cierto es que los medios comisivos que refiere el quejoso en el que presuntamente se difunden las conductas denunciadas (internet y publicaciones), no surten competencia a esta autoridad para determinar la procedencia o no de alguna medida cautelar ni el fondo de la cuestión planteada.-----

OCTAVO.- *Requiérase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de éste Instituto, para que en auxilio de ésta Secretaría informe lo siguiente: a) Si en los noticieros nacionales de radio y televisión, y de ser posible en los noticieros locales en el Estado de Guerrero, detectó los días 25 y 26 de enero del presente año declaraciones de los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional y local en el Estado de Guerrero, a saber Humberto Moreira Valdés y Efrén Leyva Acevedo, respectivamente, en las que se haga referencia al Partido de la Revolución Democrática; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, los programas noticiosos en donde tuvieron lugar, sirviéndose acompañar copias de las constancias o de los materiales que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. -----*

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/252/2011 y SCG/263/2011, dirigidos al Secretario General del Instituto Electoral del estado de Guerrero y al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, los cuales fueron notificados el treinta y uno de enero y primero de febrero de la presente anualidad.

IV. El primero de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, así como de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio numero 0222, dictado dentro del expediente IEEEE/P/I/2011, signado por el Presidente del Instituto Electoral del estado de Guerrero, mediante el cual acuso de recibo el diverso SCG/252/2011, y el oficio identificado con la clave

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

JLE/VE/0086/11, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este órgano autónomo en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió el acuses de los diversos DJ/137/2011 y SCG/252/2011.

V. El cuatro siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este instituto, el oficio identificado con la clave CNCS-AGJL/048/2011, firmado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social de este órgano autónomo, mediante el cual desahogó información requerida por esta autoridad.

VI. El diecisiete de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando anterior y dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta así como sus anexos que lo acompañan; 2) Téngase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este órgano electoral desahogando el requerimiento de información en tiempo y forma; y 3) Toda vez que del oficio antes referido se desprende que diversas emisoras de radio y televisión reseñaron en sus espacios noticiosos hechos relacionados con la causa de pedir del quejoso, y esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales para mejor proveer dentro del expediente citado al rubro, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto** para que en breve termino remita el nombre y domicilio de los representantes legales de las emisoras identificadas con las siglas XHACG-TV, XHAP-TV, XHCHN-TV, XHHCG-TV, XHIGG-TV, XHIR-TV, XHIZG-TV y XHSE-FM, del estado de Guerrero.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(…)”

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/409/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, el cual fue notificado el veintiuno de febrero de los corrientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

VIII. El veintidós de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/0579/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano autónomo, mediante el cual dio contestación a las solicitudes de información hechas por esta autoridad.

IX. El diecisiete de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando anterior y dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(..)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad; **TERCERO.-** Toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales requiérasele al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en breve término proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, los CC. Humberto Moreira Valdés y Efrén Leyva Acevedo, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las respectivas cédulas fiscales de dichos ciudadanos, lo anterior tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009; **CUARTO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese el presente Acuerdo, en términos de ley.-----

(..)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

X. En razón de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/716/2011, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado el veinticinco de marzo de los corrientes.

XI. El trece de abril de la presenta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave UF/DG/2991/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual desahogo la solicitud de información realizada por esta autoridad.

XII. El veintiocho de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando anterior y dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: *1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta así como sus anexos que lo acompañan; 2) Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral desahogando el requerimiento de información en tiempo y forma; y 3) Hecho lo anterior se acordara lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(…)”

XIII. El dieciséis de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)”

SE ACUERDA: PRIMERO) *En virtud de las constancias que integran el expediente al rubro indicado y del análisis integral al escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes*

*relacionados con la supuesta difusión de manifestaciones de los CC. Humberto Moreira Valdés y Efraín Leyva Acevedo, dirigentes nacional y estatal, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, a través de entrevistas reseñadas en diversos espacios noticiosos tanto a nivel local como nacional en radio y televisión, que a decir del quejoso, denigran al instituto político que representa, hechos que podrían dar lugar a la transgresión de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38; párrafo 1, incisos a) y p); 233, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y j); 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus precandidatos, candidatos y simpatizantes y dirigentes deberán abstenerse de realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas; **SEGUNDO.-** En razón de lo anterior, **emplácese a: I) A los CC. Humberto Moreira Valdés y Efraín Leyva Acevedo**, otrora Presidente Electo del Comité Ejecutivo Nacional y Presidente Directivo Estatal en Guerrero del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **II) El Partido Revolucionario Institucional**, en su carácter de garante (*culpa in vigilando*), por la presunta trasgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, inciso a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ordenándose correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **TERCERO.** Se señalan las **diez horas del día veintitrés de mayo de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

*baja, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **CUARTO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto “**TERCERO**” que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Ángel Iván Llanos Llanos, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Dulce Yaneth Carrillo García, Javier Frago Frago, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa de Guerrero para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto; **QUINTO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres y Marco Vinicio García González personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; **SEXTO.-** Asimismo, y para mejor proveer requiéraseles tanto al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el C. Humberto Moreira Valdés, como al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011

*Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, el C. Efrén Leyva Acevedo, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el punto TERCERO del presente proveído, proporcionen a esta autoridad, la información que tengan documentada sobre su situación fiscal, del ejercicio inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañen copia de sus respectivas cédulas fiscales; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; y tomando en consideración que como resultado de las indagatorias practicadas por esta institución, así como de las pruebas aportadas por las partes, existen constancias de las cuales se desprenden datos personales y de carácter confidencial relacionados con los sujetos involucrados en el presente procedimiento, hágase del conocimiento de los mismos que la información que integra el presente expediente y aquélla que sea recabada con motivo de la citada potestad investigadora, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente asunto, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar tales constancias al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **SÉPTIMO.** De igual forma se le requiere al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el C. Humberto Moreira Valdés a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el punto TERCERO del presente proveído,*

proporcionen a esta autoridad, la siguiente información, a) Indique si entre los días 25 y 26 de enero del presente año, participó en diversas entrevistas con motivo de las elecciones locales en el estado de Guerrero, difundidas en diferentes medios de comunicación con cobertura local y nacional, en específico las reseñadas en “Noticieros Televisa”, “Soy Guerrero Noticias” y “MVS Noticias Radio”, de las que se desprende los siguientes contenidos:

1.- “fue muy claro lo que escuchamos todos no? Esa posición donde hay solicitud y ofrecimientos de apoyo de todo tipo eh llama la atención lo de los locos que dijo que iba a mandar porque se puede interpretar como que son reventadores, o como que son gente violenta que viene a estropear la elección entonces tiene que quedar muy claro que es algo que reprobamos todos los priistas y que seguramente reprueba toda la sociedad por que en este México democrático lo que menos se busca es que hayan una actitud y una posición de ese tipo no?”

2.- “Quiero desde este espacio reprobar y condenar la muerte de nuestro compañero y líder de Atoyac llamar una vez más a quienes han estado dentro del círculo de la violencia no de ahora sino desde hace mucho tiempo, a los perredistas a quien en esta ocasión puedan contribuir a la paz y a la tranquilidad de Guerrero y con esto del país.”

3.- “En las que yo invite al dirigente del PRD a que el PRD se saliera de ese círculo de violencia este que se retiraran de esa posición que se han mantenido, termina la entrevista y a los 20 o 30 minutos me entero yo que había muerto un compañero del partido nuevamente la invitación a ellos a que se desarrolle la elección en un clima de tranquilidad de respeto que sea una fiesta cívica que puedan participar todos con la garantía de que su voto va a ser respetado y que no va a haber violencia ni en las casillas ni en las calles es nuevamente la invitación que yo haría.”

4.- “Que participemos todos para construir un escenario de tranquilidad y de paz, que se desarrolle el proceso sin violencia sin sobresaltos, que podamos dar una muestra a la sociedad de Guerrero pero a todo el país de que podemos transitar los

partidos respetando la voluntad de la gente sin violencia, eh sin alterar pues el proceso electoral. Hay toda la disposición por parte del PRI a contribuir para esa paz que se requiere en el proceso electoral hemos solicitado de manera personal y directa al presidente del PRD a su presidente electo, por medio de una llamada y ahí nos encontramos en un programa de radio le solicite respetuosamente que contribuyera a desarrollar este proceso con tranquilidad.”

*b) De ser el caso, explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevaron a cabo dichas entrevistas; c) Manifieste si ratifica en todas sus partes, el contenido de las entrevistas de referencia; y d) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **OCTAVO.** Asimismo, requiérasele al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, el C. Efrén Leyva Acevedo, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el punto **TERCERO** del presente proveído, proporcionen a esta autoridad, la siguiente información **a)** Indique si entre los días 25 y 26 de enero del presente año, participó en una conferencia de prensa y en diversas entrevistas al margen de ésta, las cuales fueron reseñadas en diversos medios de comunicación de cobertura local y nacional, en específico las reseñadas en “Noticieros Televisa”, “Soy Guerrero Noticias” y “Hechos” de las que se desprende los siguientes contenidos:*

1.- “El día de ayer por la mañana a medio día en Coyutla de Benítez fueron agredidos, el Presidente del Comité Municipal del PRI Efraín Serrano y el delegado del comité directivo estatal en este municipio, Joel lozano Balanzar por un grupo de perredistas muy identificados entre ellos el Director de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento que son parte de esa coalición que representa la violencia, que representa la agresión, y ayer por la mañana como saben nuestro candidato visitó la Sierra de Atoyac desde Ticui hasta el Paraíso, en el paraíso el responsable de la organización Regulo Cabrera Andrés quien es, era nuestro

dirigente seccional en esa región de la sierra, fue abatido a balazos en la noche, fue muerto a balazos en la noche, por gente sin duda de militancia perredista queremos hacer esta denuncia por qué no es posible que continúen estos hechos de violencia.”

2.- “No se trata de estarnos señalando mutuamente de lo que está pasando sino de ofrecerle a la sociedad una campaña civilizada que haya elecciones tranquilas, que la sociedad quiere salir a votar con paz, con tranquilidad pero este hecho tan lamentable de a muerte de nuestro compañero Regulo que deja en orfandad a 2 niños de 11 y de 13 años y que no queremos que eso suceda mas en Guerrero; Si los responsabilizamos porque ellos son los que han estado promoviendo y motivando con sus discursos con sus mensajes la violencia, apenas el domingo, en su mitin que llevaron a cabo en Acapulco volvieron a hablar entre ellos y sus simpatizantes de que de ninguna manera iban a permitir que (inaudible) los pies y aquí se trata de dejar en libertad a la sociedad, que analicen las mejores propuestas y que así con esa libertad de analizar que habrán de definir su voto.”

3.- “Que sea con tranquilidad y que se cuente la elección a través de los votos que se emitan, no a través de los hechos de violencia, hoy en este momento preciso está tapada la carretera la autopista de México Acapulco en el cruce de tierra colorada por un grupo de perredistas ahí haciendo una serie de manifestaciones que lo único que alteran es el orden social y la tranquilidad del estado.”

4.- “Fue acribillado, por la gente del partido opositor no? - Entrevistador: y ustedes le atribuyen esto al PRD - Efrén Leyva Acevedo: Sin duda es la denuncia que nos han hecho llegar ellos y cuentan con nuestra solidaridad absoluta para que se esclarezca esto.”

b) De ser el caso, explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevaron a cabo dichas entrevistas; **c)** Manifieste si ratifica en todas sus partes, el contenido de las entrevistas de referencia; y **d)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

*respuestas; **NOVENO.** Requierásele también al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el punto **TERCERO** del presente proveído, proporcionen a esta autoridad, la información correspondiente a la remuneración que percibe el C. Efrén Leyva en razón de su cargo, es decir, como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el estado de Guerrero; **DECIMO.** Finalmente se ordena levantar un acta circunstanciada del portal de Internet del Gobierno del estado de Coahuila, para verificar si de su contenido se desprende la remuneración económica que percibía el C. Humberto Moreira Valdés como Gobernador de dicha entidad federativa; y **DECIMO PRIMERO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

XIV. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado en los puntos de Acuerdo **TERCERO** y **CUARTO**, del proveído referido en el resultando que antecede, giró los oficios identificados con las claves SCG/1163/2011, SCG/1164/2011, SCG/1165/2011 y SCG/1166/2011, dirigidos a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, así como a los CC. Humberto Moreira Valdés Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Efrén Leyva Acevedo Presidente el Comité Directivo Estatal en el estado de Guerrero, ambos del Partido Revolucionario Institucional, los cuales fueron debidamente notificados el día dieciocho de mayo de los corrientes.

XV. En cumplimiento a lo ordenado en el punto de Acuerdo **QUINTO** del Acuerdo precisado en el resultando número **XIV**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1167/2010, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González , Ángel Iván Llanos Llanos, Julio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011

César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres y Marco Vinicio García González, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, y Jefes de Departamento, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído que fue antes referido.

XVI. El veintitrés de mayo del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el punto de Acuerdo **TERCERO** del proveído de fecha dieciséis de mayo de los anteriores, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. El veinticinco de mayo de los corrientes, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió el procedimiento que se indica al epígrafe, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

PRIMERO.- *Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los CC. Humberto Moreira Valdés y Efrén Leyva Acevedo, en sus caracteres de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Presidente del Comité Directivo Estatal en el estado de Guerrero, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.*

SEGUNDO.- *Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.*

TERCERO.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

CUARTO.- *Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.*

QUINTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

XVIII. El treinta y uno de mayo del presente año, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, presentó recurso de apelación en contra de la determinación antes aludida.

XIX. El siete de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo mandado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda referido en el numeral que antecede, así como sus anexos.

XX. El trece de julio de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-119/2011, que en sus puntos resolutivos establece:

*“**ÚNICO.** Se **modifica** la Resolución CG174/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/006/2011, en lo que fue materia de impugnación, en los términos indicados en el considerandos Quinto y Sexto de la presente sentencia.*

NOTIFÍQUESE: *personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; por correo electrónico, a la autoridad señalada como responsable; y por **Estrados** a los demás interesados.*

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

*ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Rúbricas.”*

XXI. El veinticuatro de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese a los autos del expediente en que se la actúa, la impresión de la notificación por correo electrónico de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y*
SEGUNDO.- *Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución número CG174/2011, dictada con fecha veinticinco de mayo del año en curso, únicamente en lo que respecta a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la brevedad posible, emita una nueva determinación en lo que fue materia de impugnación, en los términos indicados en los considerandos de la presente sentencia, en lo relativo a la responsabilidad que corresponde al Partido Revolucionario Institucional derivadas de las manifestaciones emitidas por el C. Efrén Leyva Acevedo en su carácter del Presidente Del Comité Directivo Estatal de dicho Instituto Político, se establezca el grado de la misma y se le imponga la sanción correspondiente. Por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emitase el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----*

“ (...)”

XXII. El veintinueve de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído por medio del cual se requirió al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que indicara la retribución que percibe el C. Efrén Leyva Acevedo, en razón de su cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, mismo que fue desahogado con fecha ocho de agosto del año en curso.

XXIII. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-119/2011 de fecha trece de julio de los corrientes y en virtud de que el presente procedimiento especial sancionador

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011

se desahogó en término de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-119/2011, determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

II. Segundo agravio. *El actor se inconforma con lo resuelto por la autoridad responsable, en cuanto a las manifestaciones del Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, Efrén Leyva Acevedo, en el sentido de concluir que, pese a estar acreditada la acusación de homicidio, la misma no constituyó una calumnia ni es denigrante y, en consecuencia, no resulta procedente atribuir responsabilidad a dicho instituto político.*

Los motivos de inconformidad son los siguientes:

a. Lo infundado de la apreciación relativa a que la expresión deba circunscribirse en el marco total del discurso pronunciado, según el cual se advierte que el agente partió, para expresar lo que afirmó, de lo que le fue informado por terceros.

b. Lo infundado del argumento relativo a que las expresiones fueron emitidas en la etapa de campañas, dentro del proceso electoral que se llevaba a cabo en el estado de Guerrero, como parte de la propaganda político-electoral de los dirigentes partidistas, tendiente a divulgar contenidos de carácter ideológico y electoral, dentro de una dinámica de acusaciones mutuas entre los ahora denunciadores y denunciados, inclusive con opiniones de ambos lados en atribuirse la realización de hechos violentos, en el contexto de entrevistas y conferencias de prensa.

Asimismo, en lo infundado del argumento de que, con las expresiones en cuestión, se trató de establecer una opinión crítica respecto al estatus o modo de ser del destinatario de los calificativos y acusaciones, como parte de un debate político abierto respecto al clima de violencia en el estado de Guerrero y en el país, dentro de la finalidad constitucional que tienen los partidos políticos, de conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida y, por ende, dentro de su derecho fundamental a la libertad de expresión.

De esta manera, a juicio del partido político actor, al resultar injustificadas e ilegales las expresiones del Presidente del Comité Directivo estatal en

Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es atribuir responsabilidad y sancionar a dicho instituto político.

Por cuestión de método, se analizará primero el segundo de los conceptos de agravio expuestos, sin que dicha circunstancia implique una afectación jurídica al partido político actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, según lo expuesto en la tesis jurisprudencial 4/2000, emitida por esta Sala Superior, con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

De conformidad con lo expuesto, la autoridad responsable concluyó que, en las expresiones materia de la litis, estaba acreditado el vínculo directo que atribuía la muerte del líder priista en Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, a militantes del Partido de la Revolución Democrática.

*No obstante lo anterior, a su juicio, dichas expresiones no constituyeron una calumnia ni resultaron denigrantes, porque fueron emitidas en la etapa de campañas, en el curso del proceso electoral que se llevaba a cabo en el estado de Guerrero, **dentro de una dinámica de acusaciones mutuas entre los ahora denunciantes y denunciados**, inclusive con opiniones de ambos lados en atribuirse la realización de hechos violentos, en el contexto de entrevistas y conferencias de prensa.*

*Asimismo, a juicio de la autoridad responsable, con las expresiones en cuestión se trató de establecer una opinión crítica respecto al estatus o modo de ser del destinatario de los calificativos y acusaciones, **como parte de un debate político abierto respecto al clima de violencia en el estado de Guerrero y en el país**, dentro de la finalidad constitucional de conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida, que tienen los partidos políticos y, por ende, dentro de su derecho fundamental a la libertad de expresión.*

Se advierte así, que en el análisis realizado por la autoridad responsable, jugó un papel preponderante la premisa de que las expresiones fueron emitidas dentro de una dinámica de acusaciones mutuas, entre los ahora

denunciantes y denunciados, inclusive con opiniones de ambos lados en atribuirse la realización de hechos violentos; así mismo, que las expresiones en cuestión formaron parte de un debate político abierto, respecto del clima de violencia en el estado de Guerrero y en el país.

*En suma, que **por el contexto** en que se realizaron las manifestaciones, las mismas no pueden considerarse como calumniosas o denigrantes, pues se correspondían con el ambiente o dinámica que se dio en el curso del debate electoral, el cual implicó acusaciones mutuas entre los denunciantes y los denunciados, y que estuvo referido al clima de violencia en el estado de Guerrero y en el país.*

Por su parte, el actor argumenta, en síntesis, que las acusaciones mutuas a las que aludió la autoridad responsable, como sustento del contexto del debate político-electoral, no fueron acreditadas en el procedimiento administrativo sancionador y, por lo tanto, no pueden servir de sustento a la Resolución.

Por otra parte, argumenta que la acusación de homicidio en nada abona al ejercicio de los derechos constitucionales, pues no puede asumirse que lanzar falsedades sobre la comisión de un delito pueda ser parte del ejercicio de un derecho. En dicho sentido, el actor expuso que, bajo ningún concepto, el homicidio puede aceptarse como medio de lucha política, pues el matar a alguien no es parte de la misma, sino de la actividad criminal y, en consecuencia, no hay contexto que valga para hacer dichas afirmaciones menos graves.

*El concepto de agravio manifestado por el actor **es fundado** y suficiente para revocar la Resolución impugnada, en la parte relativa, según lo que se expone a continuación.*

Como se ha indicado con anterioridad, la determinación y valoración del contexto en que se emiten las expresiones impugnadas, es indispensable para resolver si las mismas transgredieron o no los límites de la libertad de expresión, en el curso de una contienda electoral específica.

Lo anterior se deriva, además de lo expuesto en el principio de este considerando, de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número 11/2008, emitida por esta Sala Superior, en los siguientes términos:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU
MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—**
El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la

*libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, **cuando se actualice en el entorno** de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que **apreciadas en su contexto**, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

[Énfasis añadido]

Como se desprende del criterio jurisprudencial citado, en lo atinente al debate político-electoral, el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en ese tipo de confrontaciones.

Sin embargo, dicha circunstancia opera cuando el debate se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática; es decir, que la determinación respecto de la naturaleza del debate (político) y su temática (temas de interés público), resulta un elemento indispensable a efecto de valorar si, alguna de las expresiones emitidas por alguno de los agentes, resultan conculcatorias del límite a la libertad de expresión. En suma, lo indispensable es considerar el contexto en el que se subsumen las manifestaciones en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

Siendo así, es una necesidad lógica que el contexto que sirva para la valoración de la conducta, se demuestre y explique de tal forma que se pueda apreciar, con el mayor grado de amplitud y detalle posible si, por la naturaleza y características propias del debate político-electoral que se dio en el caso concreto, las expresiones que son materia de impugnación resultan calumniosas o denigrantes.

De esta manera, la acreditación y explicación del contexto propio del debate político-electoral del caso concreto, es parte esencial en la motivación de la Resolución que adopte la autoridad responsable, al determinar si se transgredieron o no los límites de la libertad de expresión.

Por lo tanto, de resultar deficiente la configuración o apreciación del contexto relativo, lo que resulta es una incorrección en la determinación final, por una indebida motivación.

*En el caso concreto, como lo argumentó el partido político actor, el contexto al que aludió la autoridad responsable no está acreditado en el expediente SCG/PE/PRD/CG/006/2011 y, en consecuencia, la motivación de la Resolución CG174/2011 es incorrecta y carece de sustento, en tanto refiere que las expresiones denunciadas aludieron a contenidos de carácter ideológico y electoral, y que formaron parte de **una dinámica de acusaciones mutuas entre los ahora denunciantes y denunciados**, inclusive con opiniones de ambos lados de atribuirse la realización de hechos violentos.*

*En el mismo sentido, carece de sustento la aseveración de que las expresiones **formaron parte de un debate político abierto respecto al clima de violencia en el estado de Guerrero y en el país**, como se advierte a continuación.*

En la Resolución de mérito, para aludir al contexto en el que supuestamente se habrían dado las expresiones en cuestión, la autoridad responsable se limitó a listar la temática de algunas de las notas informativas que fueron difundidas en los medios de comunicación, en los siguientes términos:

- a) Estrategia de guerra sucia en la campaña electoral.*
- b) Politización de hechos delictuosos.*
- c) La contienda electoral en Guerrero ha tocado el fango.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

d) Acusaciones mutuas de compra del voto y de injerencia de distintos actores políticos.

e) Los equipos de los candidatos del PRD y PRI se preparan para la ruta final con acusaciones más serias relacionadas con supuestos ilícitos.

f) El PRD rechaza acusaciones y lamentó que el tricolor pretenda utilizar el hecho para tener un beneficio electoral.

g) Jesús Zambrano, coordinador de campaña de la coalición "Unidos por Guerrero", PRD, PT y Convergencia, ratificó que no hay duda de que la golpiza que recibió el representante de la Coalición ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero fue de parte de militantes del PRI.

h) Jesús Zambrano denunció que el PRI está haciendo prácticas de guerra sucia en contra del candidato de la Coalición "Unidos por Guerrero".

Si bien dichas referencias muestran el clima de la campaña electoral en cuestión, no resultan suficientes para evidenciar y acreditar una verdadera dinámica de acusaciones mutuas, la intensidad del debate o la gravedad de las imputaciones realizadas.

Además, es de resaltar que con dicha ejemplificación no es posible dar por acreditada la temática de interés general a la que aludió la autoridad responsable, cuando afirmó que la expresión en comentario había sido emitida "como parte de un debate político abierto, respecto al clima de violencia en el estado de Guerrero y en el país".

La determinación objetiva del contexto que sirva a la valoración de expresiones concretas, debe realizarse con un mayor grado de detalle, considerando lo expuesto por los actores involucrados, antes y después de ocurrida la expresión que es materia de calificación.

Lo anterior, porque sólo de esa manera resultará suficientemente justificada la determinación que se adopte al respecto, en tanto que se habrá razonado, con elementos objetivos, específicos y suficientes, la desproporción, impertinencia o falta de necesidad en lo que fue manifestado.

En el caso concreto, de la lectura de las constancias del expediente SCG/PE/PRD/CG/006/2011, únicamente se advierte un contexto de violencia subyacente al proceso electoral que se estaba desarrollando en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

estado de Guerrero, pero dicho contexto es distinto al que se pudiera haber "conformado por una dinámica de acusaciones mutuas entre los participantes, inclusive de atribuirse la realización de hechos violentos", y que es el único relevante o atinente para la calificación de una de las expresiones vertidas en el mismo.

Contrariamente a lo indicado por la autoridad responsable, de las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, sólo se desprende, de manera preponderante, lo pronunciado por el Partido Revolucionario Institucional una vez ocurrido el homicidio de su militante, lo cual, lógicamente, no puede invocarse como sustento del contexto de acusaciones que, de acuerdo a lo indicado por la autoridad, se habían dado con anterioridad a dicho suceso, entre los participantes en la referida contienda electoral.

Sin embargo, en la Resolución impugnada se advierte que, sin que medie un razonamiento adicional o evidencia al respecto, la autoridad responsable afirma la existencia de un contexto de debate político-electoral en el cual, la expresión emitida por Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, no es susceptible de ser sancionada.

Siendo así, es de concluir que la autoridad responsable no satisfizo, con suficiencia, la necesaria motivación relativa al contexto en que se dieron las declaraciones que fueron calificadas, en última instancia, como no calumniosas o denigrantes.

Ahora bien, las declaraciones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, se dieron en los siguientes términos:

1.- "El día de ayer por la mañana a medio día en Coyutla de Benítez fueron agredidos, el Presidente del Comité Municipal del PRI Efraín Serrano y el delegado del comité directivo estatal en este municipio, Joel lozano Balanzar por un grupo de perredistas muy identificados entre ellos el Director de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento que son parte de esa coalición que representa la violencia, que representa la agresión, y ayer por la mañana como saben nuestro candidato visitó la Sierra de Atoyac desde Ticui hasta el Paraíso, en el paraíso el responsable de la organización Regulo Cabrera Andrés quien es, era nuestro dirigente seccional en esa región de la sierra, fue abatido a balazos en la noche, fue muerto a balazos en la noche, por gente sin duda de militancia perredista queremos hacer esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

denuncia por qué no es posible que continúen estos hechos de violencia."

2.- "No se trata de estarnos señalando mutuamente de lo que está pasando sino de ofrecerle a la sociedad una campaña civilizada que haya elecciones tranquilas, que la sociedad quiere salir a votar con paz, con tranquilidad pero este hecho tan lamentable de la muerte de nuestro compañero Regulo que deja en orfandad a 2 niños de 11 y de 13 años y que no queremos que eso suceda mas en Guerrero; Si los responsabilizamos porque ellos son los que han estado promoviendo y motivando con sus discursos con sus mensajes la violencia, apenas el domingo, en su mitin que llevaron a cabo en Acapulco volvieron a hablar entre ellos y sus simpatizantes de que de ninguna manera iban a permitir que (inaudible) los pies y aquí se trata de dejar en libertad a la sociedad, que analicen las mejores propuestas y que así con esa libertad de analizar que habrán de definir su voto."

3.- "Que sea con tranquilidad y que se cuente la elección a través de los votos que se emitan, no a través de los hechos de violencia, hoy en este momento preciso está tapada la carretera la autopista de México Acapulco en el cruce de tierra colorada por un grupo de perredistas ahí haciendo una serie de manifestaciones que lo único que alteran es el orden social y la tranquilidad del estado."

4.- "Fue acribillado, por la gente del partido opositor no? - Entrevistador: y ustedes le atribuyen esto al PRD - Efrén Leyva Acevedo: Sin duda, es la denuncia que nos han hecho llegar ellos y cuentan con nuestra solidaridad absoluta para que se esclarezca esto."

De dichas expresiones, la autoridad responsable desprendió que la persona en cuestión había manifestado lo siguiente:

a) Que personas pertenecientes al PRI fueron agredidas por un grupo de perredistas, quienes son parte de esa coalición que representa la violencia.

b) Que un dirigente seccional de su partido, fue abatido a balazos en la noche, muerto a balazos por gente sin duda de militancia perredista, haciendo la denuncia sobre la imposibilidad de que continúen tales hechos de violencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

c) Que no se trata de estarse señalando mutuamente de lo que está pasando, sino de ofrecerle a la sociedad una campaña civilizada, con elecciones tranquilas y que la sociedad quiere salir a votar con paz.

d) Que sí los responsabilizan, porque ellos son los que han estado promoviendo y motivando con sus discursos y mensajes la violencia.

e) Que se trata de dejar en libertad a la sociedad, que analicen las mejores propuestas y que con esa libertad de analizar habrán de definir su voto.

f) Que sea con tranquilidad y que se cuente la elección a través de los votos que se emitan, no a través de los hechos de violencia.

g) Que una carretera está tapada por un grupo de perredistas manifestándose y que lo único que alteran es el orden social y la tranquilidad del estado.

h) Que sin duda atribuye el acribillamiento al PRD, que es la denuncia que les han hecho llegar y que ofrece su solidaridad absoluta para esclarecer esto.

Considerando dicho análisis y lo expuesto con anterioridad, en cuanto al supuesto contexto del debate político-electoral en cuestión, la autoridad responsable concluyó la irreprochabilidad de lo manifestado por el Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, en la Resolución impugnada no se advierten consideraciones relativas a la valoración sustancial de las expresiones en cuestión, específicamente la realizadas en la conferencia de prensa y entrevista en las que el Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, afirmó categóricamente que su correligionario había sido muerto por militantes del Partido de la Revolución Democrática:

... el responsable de la organización Regulo Cabrera Andrés quien es, era nuestro dirigente seccional en esa región de la sierra, fue abatido a balazos en la noche, fue muerto a balazos en la noche, por gente sin duda de militancia perredista...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

[XHHAP-TV. Galavisión. Noticieros Televisa. Conferencia de prensa. Transmisión del veintiséis de enero de dos mil once, a las siete horas con dieciséis minutos.]

...Fue acribillado, por la gente del partido opositor no?...Sin duda...

[XHIR-TV. Azteca 13. Hechos. Entrevista. Transmisión del veinticinco de enero de dos mil once, a las siete horas con quince minutos y a las catorce horas con siete minutos.]

A juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, resulta que la manifestación realizada por Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, consistente en afirmar que, sin duda, habían sido militantes del Partido de la Revolución Democrática los que dieron muerte a un líder priista de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, se coloca fuera del amplio espectro que abarca la libertad de expresión, aún en el contexto político-electoral.

Lo anterior, porque el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental que tiene límites y, en su interpretación congruente con el sistema constitucional electoral, no ampara expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

Así, está establecido constitucionalmente un límite mínimo a la libertad de expresión que impide, en beneficio de la sociedad democrática y sus procesos electivos, que el debate político se establezca y constriña a la simple afirmación de hechos graves o delictivos no probados, cuya afirmación o señalamiento no contribuye a los fines de la discusión política-electoral, en tanto forjadora de una opinión pública informada.

Con el entramado constitucional formado por el derecho a la libertad de expresión y el sistema constitucional electoral, lo que se procura es evitar, en beneficio de la más amplia discusión de los asuntos de interés general que la propia sociedad determine, que se coloquen en la discusión pública-electoral, monopolizándola, temas ajenos al discurso ideológico y de propuestas gubernativas.

De esta forma, se pretende potencializar, en el tiempo que duran las campañas electorales y en la propaganda político-electoral, los efectos que tiene la libertad de expresión en las sociedades democráticas, pues

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

se evita una centralización del debate en temáticas cuya Resolución corresponde a autoridades estatales y que, en el fondo, no involucran el análisis específico y concreto de propuestas de gobierno o idearios políticos.

En el caso concreto, la manifestación emitida por Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la afirmación de que ciertas personas de afiliación perredista cometieron homicidio, no se corresponde con la dinámica constitucional, legal y natural del proceso electoral en que se emitió, el cual tenía como finalidad primordial, el mayor y mejor flujo de información relativa a las propuestas electorales, en beneficio de un mejor ejercicio del voto ciudadano.

En efecto, no es posible establecer una relación de causa-efecto entre lo expuesto por el Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional y, un situación en la que, el electorado de dicha entidad federativa, estuviera en mejor condición de ejercer su derecho al voto.

Una expresión de dicha naturaleza, no puede admitirse como contextualizada en cualquier debate político-electoral, porque implicaría la posibilidad de que el mismo se redujera, en cierto momento, a una simple dialéctica de acusaciones improbadas, sobre la comisión de diversos delitos, lo cual no se corresponde con la finalidad constitucional de permitir a los electores, conocer y forjarse una idea, lo más certera y acabada posible, respecto de las propuestas que significan los partidos políticos y sus candidatos.

Es necesario resaltar que, lo que se procura con la delimitación constitucional, no es determinar el contenido o curso del debate político, sino evitar que el mismo se distraiga, por los agentes políticos relevantes, hacia cuestiones que no contribuyen a la consecución de una opinión pública informada.

No debe perderse de vista que la libertad de expresión, en su vertiente social, es una derecho instrumental cuyo debido ejercicio debe ser siempre valorado, considerando los fines últimos a los que sirve, pues sólo de esa manera es posible advertir si, en un caso concreto, la sustancia o contenido de las expresiones emitidas resultan reprochables en términos de los límites impuestos por la Constitución Federal y la ley comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

En el caso concreto, lo acontecido es la imputación expresa, enfática, directa y clara, en contra de un partido político y sus miembros, de haber cometido un delito tipificado por la ley, como es el homicidio.

Dicha expresión está acreditada en el expediente SCG/PE/PRD/CG/006/2011, específicamente con los videos de la entrevista y conferencia de prensa concedidas por el Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, en las que dicha persona afirma que un militante priista fue acribillado por gente del Partido de la Revolución Democrática.

Es de advertir, además, que dicha expresión fue retomada, en al menos diez ocasiones, por diversos medios de comunicación de radio y televisión, lo cual da cuenta de la amplia repercusión que tuvo lo manifestado por el ciudadano en cuestión.

Asimismo, está acreditado que las expresiones de que se trata se emitieron en el curso de una campaña electoral.

Por lo tanto, en el caso concreto se dieron todos los elementos que configuran la violación de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, Apartado C, en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las declaraciones emitidas encuadran en el concepto de propaganda electoral que establece el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 228.

...

3. se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

..."

En el caso concreto, las expresiones fueron emitidas en una conferencia de prensa y en una entrevista otorgadas, ambas, por el dirigente estatal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

en Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, en el curso de la campaña para elegir Gobernador en dicha entidad federativa.

Por otra parte, como ha sido explicado, las manifestaciones en cuestión transgredieron los límites constitucionales y legales previstos al respecto, en tanto que denigraron la imagen de los militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en la Resolución CG174/2011, la autoridad responsable estableció que, al no resultar reprochables las manifestaciones de los ciudadanos Humberto Moreira Valdés y Efrén Leyva Acevedo, se arribaba a la conclusión de que al Partido Revolucionario Institucional, no le resultaba atribuible una responsabilidad respecto de los hechos denunciados.

Sin embargo, al haberse determinado la ilegal conducta en que incurrió Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, es de concluir que dicho instituto político sí es responsable por dichas conductas y debe imponérsele una sanción, según lo que se expone a continuación.

En primera instancia, es procedente referir que esta Sala Superior ha establecido que, el ámbito de responsabilidad jurídica de los partidos políticos, comprende la vulneración que a las normas electorales efectúen los dirigentes, militantes y simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas a dichos institutos políticos.

Específicamente, respecto de los actos de los funcionarios partidistas, como es el caso de Efrén Leyva Acevedo, esta autoridad jurisdiccional ha tomado en consideración que los partidos políticos son personas morales, que actúan y se obligan a través de las personas físicas que los representan; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil Federal.

En este sentido, se ha resuelto que los funcionarios partidistas están constreñidos a observar las obligaciones previstas Constitucional y legalmente para los partidos políticos, así como a abstenerse de emitir cualquier expresión que atente contra el marco legal de actuación de los mismos.

Lo anterior, porque los dirigentes de un partido político, al conducir sus actividades fuera o dentro del marco normativo, lo hacen en ejercicio del cargo partidista del cual están investidos. Siendo así, la conducta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

desplegada por un dirigente partidista, tiene consecuencias en la persona moral o jurídica representada.

Una conclusión distinta, permitiría que los partidos políticos llevaran a cabo conductas ilícitas a través de quienes ejercen cargos directivos en dichos institutos políticos, sin que resultara posible atribuir algún grado de responsabilidad a estos últimos, lo cual no es acorde con la sistemática y funcionalidad de la normativa electoral, que prevé expresamente la posibilidad de que los partidos políticos sean sujetos activos de infracciones en la materia.

En efecto, no sería factible concebir que una persona moral, como lo es un partido político, pueda transgredir las reglas de campaña electoral, si no es por conducto de las personas físicas que la dirigen y representan.

En el caso concreto, al haberse acreditado la ilegalidad de la conducta en que incurrió Efrén Leyva Acevedo, con motivo de las expresiones referidas con antelación, en su carácter de dirigente partidista, lo procedente es concluir que el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guerrero, es responsable y debe imponérsele una sanción.

*En razón de lo expuesto, **se modifica** la Resolución CG174/2011, en la parte relativa, para efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad, emita una nueva en la que determine la responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guerrero, y se le imponga la sanción que corresponda, con motivo de las expresiones llevadas a cabo por Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, de dicho instituto político.*

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Al haber resultado fundado el concepto de agravio analizado, no resulta necesario estudiar los demás argumentos del actor, pues dicho análisis no tendría como consecuencia modificar el sentido de la presente Resolución.

SEXO. Efectos de la Resolución. *En razón de lo establecido con anterioridad, se determina:*

*a. Se **confirma** la Resolución CG174/2011, en lo relativo al ciudadano Humberto Moreira Valdés.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

*b. Se **modifica** la Resolución CG174/2011, en lo relativo a la responsabilidad que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guerrero, derivada de las expresiones emitidas por Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, de dicho instituto político, en dicha entidad federativa, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a emitir una nueva, en la que se determine que el partido político, a nivel local, incurrió en responsabilidad, se establezca el grado de la misma y se imponga la sanción correspondiente.*

La nueva Resolución deberá ser emitida a la brevedad. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. *Se **modifica** la Resolución CG174/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/006/2011, en lo que fue materia de impugnación, en los términos indicados en el considerandos Quinto y Sexto de la presente sentencia.”*

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el agravio relativo a que las expresiones emitidas por el C. Efrén Leyva Acevedo, Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional, no se trataba de opiniones y críticas dentro del debate político abierto respecto al clima de violencia en el estado de Guerrero y en el país, y que no existió sustento para determinar que las mismas fueron emitidas dentro de una dinámica de acusaciones mutuas, se consideró fundado.
- Que la determinación y valoración del contexto en que se emitieron dichas expresiones es indispensable para resolver si las mismas transgredieron o no los límites de la libertad de expresión, en el curso de una contienda electoral.
- Que en el debate político-electoral, el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011

o aseveraciones vertidas en ese tipo de confrontaciones, en temas de interés público en una sociedad democrática; es decir, que la determinación respecto de la naturaleza del debate (político) y su temática (temas de interés público), resulta un elemento indispensable a efecto de valorar si, alguna de las expresiones emitidas por alguno de los agentes, resultan conculcatorias del límite a la libertad de expresión, por ello resulta relevante determinar el contexto en el que se vierten las manifestaciones en cuestión.

- Que lo anterior, resulta una necesidad lógica para que se pueda apreciar, con el mayor grado de amplitud y detalle posible si, por la naturaleza y características propias del debate político-electoral que se dio en el caso concreto, las expresiones que son materia de impugnación resultan calumniosas o denigrantes.
- Que en el caso concreto, como lo argumentó el Partido de la Revolución Democrática, el contexto al que aludió la autoridad responsable no está acreditado en el expediente SCG/PE/PRD/CG/006/2011 y, en consecuencia, la motivación de la Resolución CG174/2011 es incorrecta y carece de sustento, en tanto refiere que las expresiones denunciadas aludieron a contenidos de carácter ideológico y electoral, y que formaron parte de una dinámica de acusaciones mutuas entre los ahora denunciantes y denunciados, inclusive con opiniones de ambos lados de atribuirse la realización de hechos violentos.
- Que también, carece de sustento la aseveración de que dichas expresiones formaron parte de un debate político abierto respecto al clima de violencia en el estado de Guerrero y en el país, como se advierte a continuación.
- Que en la Resolución impugnada, la autoridad responsable se limitó a listar la temática de algunas de las notas informativas que fueron difundidas en los medios de comunicación, pero que dichos temas no resultan suficientes para evidenciar y acreditar una verdadera dinámica de acusaciones mutuas, la intensidad del debate o la gravedad de las imputaciones realizadas, y en su caso que dichos temas sean de interés general, es decir, que dichas expresiones hayan sido emitidas como parte de un debate político abierto, respecto al clima de violencia en el estado de Guerrero y en el país.
- Que en el caso concreto, de la lectura de las constancias del expediente SCG/PE/PRD/CG/006/2011, únicamente se advierte un contexto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

violencia subyacente al proceso electoral que se estaba desarrollando en el estado de Guerrero, pero dicho contexto es distinto al que se pudiera haber "conformado por una dinámica de acusaciones mutuas entre los participantes, inclusive de atribuirse la realización de hechos violentos", y que es el único relevante o atinente para la calificación de una de las expresiones vertidas en el mismo.

- Que la autoridad responsable no satisfizo, con suficiencia, la necesaria motivación relativa al contexto en que se dieron las declaraciones que fueron calificadas como no calumniosas o denigrantes, las cuales fueron del tenor siguiente:

1.- "El día de ayer por la mañana a medio día en Coyutla de Benítez fueron agredidos, el Presidente del Comité Municipal del PRI Efraín Serrano y el delegado del comité directivo estatal en este municipio, Joel lozano Balanzar por un grupo de perredistas muy identificados entre ellos el Director de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento que son parte de esa coalición que representa la violencia, que representa la agresión, y ayer por la mañana como saben nuestro candidato visitó la Sierra de Atoyac desde Ticui hasta el Paraíso, en el paraíso el responsable de la organización Regulo Cabrera Andrés quien es, era nuestro dirigente seccional en esa región de la sierra, fue abatido a balazos en la noche, fue muerto a balazos en la noche, por gente sin duda de militancia perredista queremos hacer esta denuncia por qué no es posible que continúen estos hechos de violencia."

2.- "No se trata de estarnos señalando mutuamente de lo que está pasando sino de ofrecerle a la sociedad una campaña civilizada que haya elecciones tranquilas, que la sociedad quiere salir a votar con paz, con tranquilidad pero este hecho tan lamentable de la muerte de nuestro compañero Regulo que deja en orfandad a 2 niños de 11 y de 13 años y que no queremos que eso suceda mas en Guerrero; Si los responsabilizamos porque ellos son los que han estado promoviendo y motivando con sus discursos con sus mensajes la violencia, apenas el domingo, en su mitin que llevaron a cabo en Acapulco volvieron a hablar entre ellos y sus simpatizantes de que de ninguna manera iban a permitir que (inaudible) los pies y aquí se trata de dejar en libertad a la sociedad, que analicen las mejores propuestas y que así con esa libertad de analizar que habrán de definir su voto."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

3.- *"Que sea con tranquilidad y que se cuente la elección a través de los votos que se emitan, no a través de los hechos de violencia, hoy en este momento preciso está tapada la carretera la autopista de México Acapulco en el cruce de tierra colorada por un grupo de perredistas ahí haciendo una serie de manifestaciones que lo único que alteran es el orden social y la tranquilidad del estado."*

4.- *"Fue acribillado, por la gente del partido opositor no? - Entrevistador: y ustedes le atribuyen esto al PRD - Efrén Leyva Acevedo: Sin duda, es la denuncia que nos han hecho llegar ellos y cuentan con nuestra solidaridad absoluta para que se esclarezca esto."*

- Que en virtud de lo anterior, las manifestaciones realizadas por Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la afirmación de que ciertas personas de afiliación perredista cometieron homicidio, no se corresponde con la dinámica constitucional, legal y natural del proceso electoral en que se emitió, es decir se encuentran fuera de los límites de la libertad de expresión, aún en el contexto político-electoral.
- Que aunque dicha prerrogativa es un derecho fundamental tiene límites y, en su interpretación congruente con el sistema constitucional electoral, no ampara expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas, y cuya finalidad de esos límites es evitar que el debate se establezca y constriña a la simple afirmación de hechos graves o delictivos no probados, cuya afirmación o señalamiento no contribuye a los fines de la discusión política-electoral, en tanto forjadora de una opinión pública informada, como en el caso aconteció.
- Que se deber resaltar que, lo que se procura con la delimitación constitucional, no es determinar el contenido o curso del debate político, sino evitar que el mismo se distraiga, por los agentes políticos relevantes, hacia cuestiones que no contribuyen a la consecución de una opinión pública informada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011

- Que la libertad de expresión, en su vertiente social, es un derecho instrumental cuyo debido ejercicio debe ser siempre valorado, considerando los fines últimos a los que sirve, pues sólo de esa manera es posible advertir si, en un caso concreto, la sustancia o contenido de las expresiones emitidas resultan reprochables en términos de los límites impuestos por la Constitución Federal y la ley comicial.
- Que dichas expresiones se dieron dentro del curso de las campañas electorales del proceso electoral local de Guerrero, y en ese sentido dieron todos los elementos que configuran la violación de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, Apartado C, en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que al haberse determinado la ilegal conducta en que incurrió Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, es de concluir que dicho instituto político sí es responsable por dichas conductas y debe imponérsele una sanción.
- Que se ha establecido que, el ámbito de responsabilidad jurídica de los partidos políticos, comprende la vulneración que a las normas electorales efectúan los dirigentes, militantes y simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas a dichos institutos políticos, ya que los partidos políticos son personas morales, que actúan y se obligan a través de las personas físicas que los representan; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil Federal.
- Que la conducta desplegada por un dirigente partidista, tiene consecuencias en la persona moral o jurídica representada, por lo que no sería factible concebir que una persona moral, como lo es un partido político, pueda transgredir las reglas de campaña electoral, si no es por conducto de las personas físicas que la dirigen y representan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

- Que en el caso concreto, al haberse acreditado la ilegalidad de la conducta en que incurrió Efrén Leyva Acevedo, con motivo de las expresiones referidas con antelación, en su carácter de dirigente partidista, lo procedente es concluir que el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guerrero, es responsable y debe imponérsele una sanción.

QUINTO.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. De acuerdo con el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-119/2011, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución emitida en el procedimiento sancionador que se siguió en contra de los CC. Humberto Moreira Valdés, Efrén Leyva Acevedo y el Partido Revolucionario Institucional, instituto político del cual aquellos son sus presidentes nacional y local en Guerrero, respectivamente, únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la brevedad, emita una nueva Resolución en la que determine la responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guerrero, y se le imponga la sanción que corresponda, con motivo de las expresiones llevadas a cabo por Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, de dicho instituto político.

Por tanto, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis en dicha Resolución quedaron firmes.

Bajo esta premisa y por cuestión metodológica, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudiera tener el C. Efrén Leyva Acevedo y posteriormente se analizará la del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión de las declaraciones en radio y televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, según la información que remitió el Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, se difundió los días 25 y 26 de enero de 2011 y consistió en una conferencia de prensa y diversas entrevistas al margen de ésta, particularmente en los medios noticiosos nacionales y locales denominados “Noticieros Televisa”, “Soy Guerrero Noticias” y “Hechos”, de tal manera que dichas manifestaciones fueron retomadas, en al menos diez ocasiones, por diversos medios de comunicación de radio y televisión, lo cual da cuenta de la amplia repercusión que tuvo lo manifestado por el ciudadano en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

En este sentido, conviene reproducir el contenido de las declaraciones emitidas en los medios de comunicación señalados, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:

1.- *“El día de ayer por la mañana a medio día en Coyutla de Benítez fueron agredidos, el Presidente del Comité Municipal del PRI Efraín Serrano y el delegado del comité directivo estatal en este municipio, Joel lozano Balanzar por un grupo de perredistas muy identificados entre ellos el Director de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento que son parte de esa coalición que representa la violencia, que representa la agresión, y ayer por la mañana como saben nuestro candidato visitó la Sierra de Atoyac desde Ticui hasta el Paraíso, **en el paraíso el responsable de la organización Regulo Cabrera Andrés quien es, era nuestro dirigente seccional en esa región de la sierra, fue abatido a balazos en la noche, fue muerto a balazos en la noche, por gente sin duda de militancia perredista** queremos hacer esta denuncia por qué no es posible que continúen estos hechos de violencia.”*

2.- *“No se trata de estarnos señalando mutuamente de lo que está pasando sino de ofrecerle a la sociedad una campaña civilizada que haya elecciones tranquilas, que la sociedad quiere salir a votar con paz, con tranquilidad pero este hecho tan lamentable de a muerte de nuestro compañero Regulo que deja en orfandad a 2 niños de 11 y de 13 años y que no queremos que eso suceda mas en Guerrero; Si los responsabilizamos porque ellos son los que han estado promoviendo y motivando con sus discursos con sus mensajes la violencia, apenas el domingo, en su mitin que llevaron a cabo en Acapulco volvieron a hablar entre ellos y sus simpatizantes de que de ninguna manera iban a permitir que (inaudible) los pies y aquí se trata de dejar en libertad a la sociedad, que analicen las mejores propuestas y que así con esa libertad de analizar que habrán de definir su voto.”*

3.- *“Que sea con tranquilidad y que se cuente la elección a través de los votos que se emitan, no a través de los hechos de violencia, hoy en este momento preciso está tapada la carretera la autopista de México Acapulco en el cruce de tierra colorada por un grupo de perredistas ahí haciendo una serie de manifestaciones que lo único que alteran es el orden social y la tranquilidad del estado.”*

4.- “Fue acribillado, por la gente del partido opositor no? - Entrevistador: y ustedes le atribuyen esto al PRD - Efrén Leyva Acevedo: Sin duda es la denuncia que nos han hecho llegar ellos y cuentan con nuestra solidaridad absoluta para que se esclarezca esto.”

(Lo resaltado es nuestro)

De las declaraciones antes descritas, se puede desprender que el C. Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, al margen de emitir afirmaciones genéricas imputando hechos de violencia al Partido de la Revolución Democrática, instando a la sociedad a definir su voto en libertad y que se lleve con tranquilidad la elección, destacan las siguientes frases:

“... en el paraíso el responsable de la organización Regulo Cabrera Andrés quien es, era nuestro dirigente seccional en esa región de la sierra, fue abatido a balazos en la noche, fue muerto a balazos en la noche, por gente sin duda de militancia perredista...”

Ante una pregunta directa del entrevistador, en el sentido de que si el C. Regulo Cabrera Andres había sido acribillado por la gente del partido opositor y si le atribuía el hecho al Partido de la Revolución Democrática, el C. Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, respondió:

“Sin duda es la denuncia que nos han hecho llegar ellos y cuentan con nuestra solidaridad absoluta para que se esclarezca esto.”

En ese sentido, corresponde ahora determinar si las expresiones señaladas con antelación, se ajustan o no a la conducta ordenada por el legislador, y para ello, es necesario aplicar ciertos estándares que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido emitiendo, en particular, destaca lo sostenido en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-194/2010, de fecha 12 de enero de dos mil once, en el que se indicó lo siguiente:

“Para ello, en congruencia con los criterios que reiteradamente ha sostenido este órgano jurisdiccional electoral federal, las excepciones al ámbito de protección de los derechos fundamentales han de interpretarse en forma estricta.

Así, al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de denigratorias o calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado.

Por ende, cuando existan varias interpretaciones posibles sobre lo manifestado, conforme a las cuales una puede entenderse como una denigración o calumnia y otra que lleva a la conclusión opuesta, y no existen elementos objetivos que permitan afirmar, la existencia del vínculo mencionado entre la expresión y el sujeto, tales manifestaciones deben interpretarse como un ejercicio a la libertad de expresión, cuando no se trate de expresiones prohibidas por la constitución.

Como ya se dijo, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

(...)

Por todo lo anterior, únicamente podrán ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquéllas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución pública palabras, actos o intenciones deshonrosas.

(...)

Si bien las expresiones utilizadas en los promocionales denunciados puede ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, se considera que constituyen la manifestación de opiniones críticas protegidas por la libertad de expresión, cuya finalidad es emitir un juicio sobre la actividad gubernamental ejercida hasta la fecha en el país, mismas que

no alcanzan a tener la calidad de denigratorias al no implicar la imputación de afirmaciones o actividades delictivas o deshonrosas.”

Del Recurso de Apelación referido, destacan los siguientes criterios:

- Que las excepciones al ámbito de protección de los derechos fundamentales ha de interpretarse en forma estricta.
- Que al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de denigratorias o calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado y no exista otra interpretación posible.
- Que cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Pero que tal calidad sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos.
- Que únicamente podrán ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquéllas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente a cierto sujeto, palabras, actos o intenciones deshonrosas.
- Que las expresiones utilizadas podrían alcanzar la calidad de denigratorias, al implicar la imputación de afirmaciones o actividades delictivas o deshonrosas.

En la especie, se hará un escrutinio estricto de las expresiones denunciadas, para poder determinar si exceden o no el ámbito de protección del derecho de libertad de expresión.

Primeramente se hace necesario verificar si es evidente un vínculo directo entre las expresiones supuestamente denigratorias y el sujeto afectado y no exista otra interpretación posible. Ante esto cabe referir que resulta claro que el C. Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, atribuyó la muerte de un dirigente de su partido directamente al Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que se constata con la reafirmación que hizo como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

respuesta a la pregunta expresa del entrevistador, en el sentido de que sin duda atribuía el hecho al Partido de la Revolución Democrática. Así, es evidente el vínculo directo entre las manifestaciones efectuadas por el C. Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, y el sujeto que se duele de las mismas, en este caso el Partido de la Revolución Democrática, no encontrándose otra interpretación posible al respecto.

Ahora bien, de las expresiones denunciadas bajo análisis, en principio se puede sostener que sólo se afirman hechos y no opiniones, es decir, el C. Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, afirma que un dirigente de su partido fue abatido o muerto a balazos por personas de militancia perredista, manifestando dicha situación como un hecho dado, por lo cual estas expresiones sí estarían sujetas a un análisis de su veracidad, y siendo que el emisor de dichas expresiones, no aporta ningún elemento de prueba que sustente su aseveración, es que se puede desprender que su intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al Partido de la Revolución Democrática actos deshonrosos.

No obstante lo anterior, si bien de las expresiones denunciadas se puede desprender que su intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al Partido de la Revolución Democrática actos deshonrosos, el que dicha atribución derive de la afirmación de hechos solos, o bien, de haberse emitido conjuntamente con opiniones, deviene irrelevante en el presente caso, toda vez que las afirmaciones emitidas por el denunciado, constituyen propaganda electoral, de acuerdo con el concepto que establece el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse pronunciado con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico y electoral, por lo que habiéndose realizado en el contexto de entrevistas y conferencia de prensa, efectuadas en su carácter de dirigente partidista, en el curso de la campaña para elegir Gobernador en el estado de Guerrero, su actuación está sujeta a las reglas previstas constitucional y legalmente para los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, como es lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y siendo que la distinción respecto al canon de veracidad no aplica tratándose de propaganda político y electoral, pues no importa si el contexto en el que se dio fue una entrevista o conferencia de prensa, es que se hace necesario hacer un análisis *per se* de las expresiones constitutivas de la propaganda político-electoral

denunciada, para determinar si atribuyeron al Partido de la Revolución Democrática actos deshonrosos.

Lo antes expuesto, encuentra fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-288/2009, en el que se sostuvo lo siguiente:

“Al respecto, no está desvirtuado ni controvertido que Fabiola Alanís Sámano es funcionaria estatal del Partido de la Revolución Democrática, consecuentemente, si tal imputación la hizo en el contexto de una conferencia de prensa, convocada en su carácter de dirigente partidista, es claro que su actuación está sujeta a las reglas previstas constitucional y legalmente para los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, como es lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, con independencia de que tal expresión se hubiera hecho en una conferencia de prensa, la cual se debe considerar como propaganda política, toda vez que tuvo por objeto el divulgar contenidos de carácter ideológico.

Tal criterio ya se ha sostenido por esta Sala Superior, el cual se encuentra en la tesis relevante XVIII/2009, aprobada en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve y que se transcribe a continuación:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la

*Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, **así sea en el contexto de una opinión, información o debate**, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6° de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.— Actores: Partidos Revolucionario Institucional y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.— Actores: Partidos Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

Cabe precisar que si bien es cierto que este tribunal electoral ha sostenido que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad y que solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, como ya se dijo, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política y electoral de los partidos políticos, independientemente del contexto en el que se presente, inclusive dentro del marco de una entrevista o conferencia de prensa, en tanto el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, constitucional, no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar abarca cualquier modalidad de

comunicación, si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos."

Cuando el C. Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, afirma que un dirigente de su partido fue abatido o muerto a balazos por personas de militancia perredista, está imputando un acto delictivo y deshonroso al Partido de la Revolución Democrática, pues la voz "muerto" que da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su primera acepción es "1. adj. Que está sin vida." y es un hecho notorio que tanto el Código Penal Federal como los Códigos penales de las diversas entidades federativas tipifican el homicidio como delito, consistiendo la conducta delictiva en la "*privación de la vida*", por ende, si se afirma que personas de militancia perredista fueron los que ocasionaron la pérdida de la vida de cierta persona, sin mencionar quienes, indudablemente se le está atribuyendo o imputando al Partido de la Revolución Democrática una actividad delictiva, lo cual ocasiona que también sea una actividad deshonrosa para dicho instituto político, puesto que si para el instrumento oficial de consulta de la lengua española referido, la voz "*deshonrar*" en su primera acepción significa "1. tr. Quitar la honra" y la voz "*honra*" en su primera acepción significa "1. f. Estima y respeto de la dignidad propia." y en su segunda acepción "2. f. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.", con la imputación de actos delictivos al Partido de la Revolución Democrática, se le deshonra, es decir, se le afecta en su estima y respeto de su dignidad, así como en su buena opinión y fama.

Lo anterior, tal y como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-119/2011, objeto del presente acatamiento, al señalar que "*...la manifestación emitida por Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la afirmación de que ciertas personas de afiliación perredista cometieron homicidio, no se corresponde con la dinámica constitucional, legal y natural del proceso electoral en que se emitió, el cual tenía como finalidad primordial, el mayor y mejor flujo de información relativa a las propuestas electorales, en beneficio de un mejor ejercicio del voto ciudadano.*"; señalando dicho órgano jurisdiccional, que una expresión de tal naturaleza no puede admitirse como contextualizada en cualquier debate político-electoral, pues implicaría la posibilidad de reducirse a una simple dialéctica de acusaciones improbadas, sobre la comisión de diversos delitos, lo que no se corresponde con la finalidad constitucional de permitir a los electores el conocer y forjarse una idea

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

lo más certera y acabada posible, respecto de las propuestas que significan los partidos políticos y sus candidatos.

Por lo antes expuesto, se considera que las expresiones denunciadas, en particular la imputación expresa, enfática, directa y clara de actos delictivos y deshonorosos al Partido de la Revolución Democrática, constituyeron afirmaciones innecesarias e inadecuadas para fomentar el debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resultaban inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyeron al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los órganos del poder público o a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio de éste, y por lo tanto, de acuerdo con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-119/2011, emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, objeto del presente acatamiento, las manifestaciones realizadas por el C. Efrén Leyva Acevedo, se colocan fuera del amplio espectro que abarca la libertad de expresión, aún en el contexto político-electoral.

Asimismo, con tal imputación de hechos delictuosos y deshonorosos por parte del Partido de la Revolución Democrática, tampoco se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, no se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad, por lo que no se da bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que en el caso particular y atendiendo al contexto en el que se emitió, se trata de expresiones denigrantes, ya que como señaló la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia objeto de acatamiento, en el sentido de que *“...está establecido constitucionalmente un límite mínimo a la libertad de expresión que impide, en beneficio de la sociedad democrática y sus procesos electivos, que el debate político se establezca y constriña a la simple afirmación de hechos graves o delictivos no probados, cuya afirmación o señalamiento no contribuye a los fines de la discusión política-electoral, en tanto forjadora de una opinión pública informada.”*

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*

2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. *calumniā*).

1. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*

2. f. *Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín "*calumniari*", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

Con base en la naturaleza casuística del presente asunto, y atendiendo al contexto en el que se insertan las expresiones que integran el material denunciado, esta autoridad considera que la propaganda político-electoral emitida por el C. Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, incurrió en una denigración en contra del Partido de la Revolución Democrática, al haberse ofendido o injuriado la dignidad, imagen, fama, honra o reputación de los militantes de dicho instituto político.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **fundado**.

SEXTO.- Por último, corresponde a esta autoridad dilucidar ahora la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

Tal como lo señaló la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-119/2011, objeto del presente acatamiento, al haberse determinado la ilegal conducta en que incurrió Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, es de concluir que dicho instituto político sí es responsable por dichas conductas y debe imponérsele una sanción.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional es responsable directo de las manifestaciones hechas por C. Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el estado de Guerrero, por su intervención en las declaraciones en radio y televisión difundidas los días 25 y 26 de enero de 2011 y consistentes en una conferencia de prensa y diversas entrevistas al margen de ésta, particularmente en los medios noticiosos nacionales y locales denominados “Noticieros Televisa”, “Soy Guerrero Noticias” y “Hechos”.

Lo anterior así se considera, por tratarse de un funcionario partidista por conducto de quien actúa el partido político, razón por la cual está sujeto a observar las obligaciones previstas Constitucional y legalmente para los partidos políticos, así como abstenerse de emitir cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que se acata, señaló que *“...esta Sala Superior ha establecido que, el ámbito de responsabilidad jurídica de los partidos políticos, comprende la vulneración que a las normas electorales efectúen los dirigentes, militantes y simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas a dichos institutos políticos. (...) Lo anterior, porque los dirigentes de un partido político, al conducir sus actividades fuera o dentro del marco normativo, lo hacen en ejercicio del cargo partidista del cual están investidos. Siendo así, la conducta desplegada por un dirigente partidista, tiene consecuencias en la persona moral o jurídica representada.”*

Esto, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, constituido como una entidad de interés público, es una persona moral, la cual, conforme a sus Estatutos, obra y se obliga por medio de sus dirigentes, en los diferentes ámbitos de competencia, ya sea nacional, estatal, municipal o distrital, principio general de derecho recogido en el artículo 27 del Código Civil Federal, el cual expresamente señala:

“ARTÍCULO 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus Estatutos.”

Asimismo, los artículos 22, párrafo 5, y 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen expresamente que:

“Artículo 22

(...)

5. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus Estatutos.

Artículo 27

1. Los Estatutos establecerán:

(...)

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido., con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los

informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

(...)”

Por otra parte, el artículo 64 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece como órganos de dirección del partido, a los Comités Directivos Estatales, en los siguientes términos:

**“TÍTULO TERCERO
De la Organización y Dirigencia del Partido**

**Capítulo I
De la Estructura Nacional y Regional**

Artículo 64. *Los órganos de dirección del Partido son:*

(...)

X. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales; y

(...)”

Mientras que el artículo 120 de los Estatutos referidos establecen que los Comités Directivos Estatales, tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad federativa correspondiente, al señalar que:

“Artículo 120. *Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tienen a su cargo la representación y dirección política del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

Partido en la entidad federativa correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas estatales que apruebe el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.”

En estas condiciones, si como quedó demostrado en autos, el C. Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, intervino en una conferencia de prensa y en entrevistas al margen de ésta, es evidente que la representatividad directiva con la que se presentó, debe entenderse efectuada en representación y como portavoz del partido en la citada entidad federativa, lo que conlleva a establecer que la responsabilidad que derivó con motivo de su participación en los citados programas radiofónicos y televisivos, le resulta atribuible en una responsabilidad directa al Partido Revolucionario Institucional respecto al hecho denunciado.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-30/2010, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guerrero, teniendo responsabilidad directa en los hechos dilucidados en el considerando QUINTO de la presente Resolución, mismo que por economía procesal se da por reproducido, en el que se determinó la responsabilidad del C. Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, al haberse ofendido o injuriado la dignidad, imagen, fama, honra o reputación del Partido de la Revolución Democrática, es que se considera que el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guerrero, trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **fundado** en contra de dicho instituto político.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL C. EFRÉN LEYVA ACEVEDO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO. Que

una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, por las declaraciones denigrantes en contra del Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al sujeto responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos, en tanto que el artículo 345, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso d) del numeral antes invocado señala que constituye una infracción de los sujetos ya mencionados, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones aplicables en el Código de la materia, y en particular la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas [prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del citado ordenamiento legal].

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

Artículo 354.

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Evidenciado lo anterior esta autoridad procede a realizar la individualización de la sanción respectiva, tomando en consideración los elementos precisados por la normatividad electoral vigente, así como por lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el C. Efrén Leyva Acevedo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, vulnera lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, en virtud de que las manifestaciones emitidas por el citado dirigente priísta, en las cuales imputa a militantes del Partido de la Revolución Democrática hechos delictivos y deshonrosos, cuyo efecto fue la denigración de ese instituto político.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del dirigente del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos (o en su caso, de las personas)**, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango

constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** Las manifestaciones realizadas por el C. Efrén Leyva Acevedo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, tuvieron por objeto presentar a los militantes del Partido de la Revolución Democrática frente a la ciudadanía como responsables de conductas delictivas o contrarias a la ley, y por ende también deshonorosas, en específico responsabilizarlo de la muerte del C. Regulo Cabrera Andrés.
- b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se desprende que las expresiones emitidas por el consabido dirigente tuvieron verificativo los días veinticinco y veintiséis de enero de dos mil once, en el curso de una campaña electoral.
- c) Lugar.** De conformidad con las constancias que obran en autos se desprende que las expresiones denigrantes fueron difundidas en diferentes medios de comunicación (retomadas en al menos diez ocasiones) con cobertura local y nacional.

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que las manifestaciones realizadas por el C. Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, fueron realizadas frente a diversos medios de comunicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

Cabe resaltar que al estar frente a los medios de comunicación, el dirigente partidista emitió las expresiones que constituyen el objeto de la presente determinación; por lo cual, esta autoridad colige que al haber convocado a los medios de comunicación para emitirlas, en el contexto de una conferencia de prensa, así como en diversas entrevistas al margen de ésta, existió la intención de denigrar al Partido de la Revolución Democrática, mediante premisas y conclusiones que fueron objeto de una reflexión previa, por lo que dicha acción no puede en modo alguno considerarse como un mero descuido o falta de cuidado, sino que es producto de una acción planificada.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que con la difusión de las manifestaciones materia de inconformidad que fueron analizadas en el presente fallo, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, actuó con intencionalidad, ya que con ellas pretendió denigrar al Partido de la Revolución Democrática, lo cual fue consecuencia de la planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica, razón por la cual no puede arribarse a una conclusión distinta a la enunciada.

Da sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Resolución al recurso de apelación identificado el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en la que estableció que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

“(..)

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro

comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

(...)"

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Es preciso señalar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues se trató de un solo hecho, acontecido los días veinticinco y veintiséis de enero de dos mil once, sin que en autos obren elementos siquiera indiciarios tendentes a demostrar que ello aconteció de nueva cuenta con posterioridad.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de las manifestaciones materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del proceso electoral en el estado de Guerrero, particularmente en el periodo de campañas.

Medios de ejecución.

La emisión de las expresiones objeto del presente procedimiento especial sancionador, se llevó a cabo a través de frases expresadas por el C. Efrén Leyva Acevedo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, las cuales fueron reseñadas en espacios noticiosos de diversos medios de comunicación con cobertura local y nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Así las cosas, cabe decir que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el C. Efrén Leyva Acevedo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, hubiese cometido este mismo tipo de falta con anterioridad.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Efrén Leyva Acevedo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Efrén Leyva Acevedo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respetto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose

de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

...”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la falta acreditada, y los medios de ejecución de la misma, se estima que ello justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la contemplada en la fracción III no resulta aplicable al caso concreto.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal Electoral, se impone al C. Efrén Leyva Acevedo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero una multa de **300 (trescientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$17,946.00 (Diecisiete mil novecientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen del Partido de la Revolución Democrática, con la emisión de las expresiones en las cuales se le imputa a los militantes de dicho partido político la muerte de un dirigente priista, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido por el instituto político quejoso.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta, toda vez que la naturaleza de la falta, no puede ser estimada en términos monetarios.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Con el propósito de cumplimentar la ejecutoria ya mencionada, por oficio SCG/716/2011, de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, requiriera al Servicio de Administración Tributaria (órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), diversa información sobre la situación fiscal que tuviese documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Efrén Leyva Acevedo.

Al respecto, en autos obra original del oficio 103-05-2011-0207, de fecha once de abril de dos mil once, a través del cual la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, envía copia del similar 700-07-03-00-00-2011-23483, suscrito por el Administrador de Control de la Operación de ese órgano desconcentrado hacendario, por el que remitió diversa información e impresiones de pantalla de las consultas realizadas respecto del ciudadano referido en el párrafo anterior, sin embargo de tal documentación no fue posible obtener ningún dato objetivo del cual sea posible deducir su capacidad económica, esto es, algún elemento relacionado con el conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones de los sujetos sancionados, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la pena.

En ese sentido, por auto de fecha veintinueve de agosto del presente año, se ordenó requerir al Partido Revolucionario Institucional, para que informara a esta autoridad el monto de los ingresos mensuales que dicho ciudadano percibe en razón de su cargo, es decir, como Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el estado de Guerrero, y de cuya respuesta se desprende que tiene un salario mensual de \$ 30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N) mensuales, es decir, anualmente el ciudadano en cuestión percibe la cantidad de \$360,000.00 (Trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Con base en lo expresado en el apartado anterior, se considera que la sanción impuesta al C. Efrén Leyva Acevedo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, en forma alguna puede calificarse como excesiva, o bien de carácter gravoso y en modo alguno impacta en el desempeño de las actividades ordinarias del dirigente partidista en cuestión, ya que el monto de la sanción impuesta representa el 4.98% de sus ingresos anuales por razón de su cargo, lo cual en modo alguno le podría causar algún perjuicio, máxime si se considera que en términos del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diez, dicho dirigente desde esa fecha ostenta el cargo de dirigente estatal.

OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, por las declaraciones denigrantes emitidas por su dirigente estatal en aquella entidad, en contra del Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

- h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, los incisos a) y j) del numeral antes invocado señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código de la materia, y en particular la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

Artículo 354.

2. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. **La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y**

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Como se observa, la violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código deberá ser sancionada con la imposición de una multa.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional vulnera lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal Electoral, en virtud de que las manifestaciones emitidas por el Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el estado de Guerrero, se consideraron por ésta autoridad como denigrantes en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Cabe destacar que, en atención a que el C. Efrén Leyva Acevedo emitió las declaraciones denunciadas, en su carácter de dirigente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, es evidente que la representatividad directiva con la que se presentó, debe entenderse efectuada en representación y como portavoz del partido en la citada entidad federativa, lo que lleva a establecer que la responsabilidad que derivó con motivo de sus declaraciones a diversos medios de comunicación, le es atribuible como responsabilidad directa respecto al hecho denunciado al Partido Revolucionario Institucional.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del Partido Revolucionario Institucional, ello no implica que estemos en presencia de una

pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos (o en su caso, de las personas)**, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** Las manifestaciones realizadas por el C. Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, tuvieron por objeto presentar a los militantes del Partido de la Revolución Democrática frente a la ciudadanía como responsable de conductas delictivas o contrarias a la

ley, y por ende, también deshonrosas, en específico como presuntos responsables de la muerte de un dirigente priista en esa entidad federativa.

En tal virtud, en atención a que el C. Efrén Leyva Acevedo realizó las declaraciones como dirigente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, es evidente que la representatividad directiva con la que se presentó, debe entenderse efectuada en representación y como portavoz del partido en la citada entidad federativa, lo que lleva a establecer que la responsabilidad que derivó con motivo de su participación en las manifestaciones vertidas en los medios de comunicación, le resulta una responsabilidad directa respecto al hecho denunciado al Partido Revolucionario Institucional.

- b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, particularmente de los espacios noticiosos reseñados en diversos medios de comunicación (las cuales no fueron controvertidas por los sujetos denunciados), se desprende que las expresiones emitidas por la consabida dirigente fueron difundidas por diversos medios de comunicación de radio y televisión (retomadas en al menos diez ocasiones) los días veinticinco y veintiséis de enero de dos mil once.

Es relevante también el hecho notorio de que la difusión de dichas manifestaciones se emite dentro de un proceso electoral, y en particular en el curso de la campaña electoral.

- c) Lugar.** De conformidad con las constancias que obran en autos se desprende que las expresiones denigrantes se emitieron en el estado de Guerrero.

Intencionalidad.

Sobre este particular, cabe resaltar que las manifestaciones realizadas por el C. Efrén Leyva Acevedo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, fueron realizadas frente a diversos medios de comunicación.

En este sentido, esta autoridad estima que el actuar del C. Efrén Leyva Acevedo, como portavoz del Partido Revolucionario Institucional, tuvo la intención de denigrar al Partido de la Revolución Democrática, siendo la misma intención que la del instituto político al cual representa.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues se trató de un solo hecho, acontecido en la misma fecha, sin que en autos obren elementos siquiera indiciarios tendentes a demostrar que ello aconteció de nueva cuenta con posterioridad.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de las manifestaciones materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del proceso electoral local en el estado de Guerrero, particularmente en el periodo de campañas.

Medios de ejecución.

La emisión de las expresiones objeto del presente procedimiento especial sancionador, se llevó a cabo a través de diversas entrevistas y una conferencia de prensa, las cuales fueron emitidas en diversos medios de comunicación, por parte del C. Efrén Leyva Acevedo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a

efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido Revolucionario Institucional ha sido sancionado en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PAN/CG/062/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 16 de junio de 2010, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$147,195.28 (Ciento cuarenta y siete mil ciento noventa y cinco pesos 28/100 M.N.) toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de abstenerse de difundir propaganda electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violando con ello el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(...)

a) Modo: *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al amparo de sus prerrogativas en medios electrónicos, difundieron un promocional en el cual se utilizan las expresiones: “...Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla” y “¿Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado?”, mismas que, como ya se refirió en el presente fallo, violentan las prohibiciones constitucional y legal relativas a abstenerse de utilizar, en su propaganda electoral, expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.*

b) Tiempo. *De conformidad con las constancias que obran en autos, articularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que el material objeto de inconformidad fue difundido el día cuatro de junio de dos mil diez en los horarios citados a continuación:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHPUR-TV CANAL6	04/06/2010	13:42:51
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHTEM-TV CANAL12	04/06/2010	13:47:24
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHP-TV CANAL3	04/06/2010	14:00:49
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHTHN-TV CANAL11	04/06/2010	13:40:41
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHTHP-TV CANAL7	04/06/2010	13:45:19

Cabe decir que la difusión de la propaganda impugnada se realizó durante la etapa de campañas para elegir al Gobernador del estado de Puebla.

c) Lugar. El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido en las emisoras referidas en el cuadro visible en el inciso que antecede, las cuales tienen audiencia en el estado de Puebla.

(...)"

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PAN/CG/086/2010 Y ACUMULADOS SCG/PE/NA/CG/089/2010 Y SCG/PE/CONV/CG/091/2010 resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 14 de julio de 2010, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$147,195.28 (Ciento cuarenta y siete mil ciento noventa y cinco pesos 28/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de abstenerse de difundir propaganda electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violando con ello el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

(...)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la coalición "Alianza Puebla Avanza", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos

6, 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber realizado manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del C. Rafael Moreno Valle, candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición “Compromiso por Puebla”, durante la difusión de los promocionales identificados con las claves RV02480-10 y RA02777-10; en el período comprendido del 24 al 30 de junio de 2010.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, especialmente del oficio DEPPP/STCRT/5003/2010 se establece que finalmente los promocionales de referencia durante el período comprendido del 24 al 30 de junio de 2010, el promocional de televisión RV02480-10 tuvo trece (13) impactos y el promocional de radio RA02777-10 tuvo un total de cincuenta y ocho (58) impactos.

Asimismo, cabe decir que la difusión de los promocionales de referencia que contienen expresiones denigrantes y calumniosas en contra del C. Rafael Moreno Valle, se realizaron en el marco del proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Puebla, para renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, en específico, durante el periodo de campañas, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del Código Electoral Federal, ya que las mismas concluirán el 30 de junio del año en curso.

c) Lugar. Los promocionales referidos fueron difundidos a través de diversas estaciones de radio y televisión en el estado de Puebla durante el periodo comprendido del 24 al 30 de junio de 2010.

(...)”

Sanción a imponer.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del Código Federal Electoral se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de **500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$29,910.00 (Veintinueve mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.)**, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos lo procedente es imponer al Partido Revolucionario Institucional, una multa de **1,000 (Mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$59,820.00 (Cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 20/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las conductas en que incurrió dicho partido político en cuestión.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen pública del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido por dicho instituto político.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta, toda vez que la naturaleza de la falta, no puede ser estimada en términos monetarios.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Revolucionario Institucional, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido Revolucionario Institucional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$997,247,050.92** (Novecientos noventa y siete millones, doscientos cuarenta y siete mil, cincuenta pesos 92/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/1724/2011, de fecha quince de julio del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a agosto de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$83,103,920.91	\$2,642,090.80	\$ 80,461,830.11

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.005%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.071%** de la ministración mensual correspondiente al mes de agosto de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

NOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso e); 62, párrafo 3, y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el considerando **QUINTO** de esta Resolución, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Efrén Leyva Acevedo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, se impone al C. Efrén Leyva Acevedo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, una multa de **300 (trescientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$17,946.00 (Diecisiete mil novecientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO.- En caso de que el C. Efrén Leyva Acevedo, con Registro Federal de Contribuyentes LEAE5512305A2 y domicilio ubicado en Calle Río Balsas, No. 32, entre Constituyentes y Niños Héroes, Colonia Vista Alegre, C.P. 39560, Acapulco de Juárez, Guerrero, incumpla con el resolutivo identificado como **SEGUNDO** del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011

presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta Resolución, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guerrero.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guerrero, una multa de **1,000 (Mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$59,820.00 (Cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 20/100 M.N.)**.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/006/2011**

OCTAVO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-119/2011 de fecha trece de julio del dos mil once.

NOVENO.- Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**